

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ DELIZ QUINTANA

Peticionario

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

KLCE201602000

Criminal Núm.:
C BD2012G0657

Por:
Violación al Art. 199
del Código Penal del
2004.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

El confinado José Deliz Quintana presentó un escrito ante este Tribunal de Apelaciones, el cual consta suscrito por este el 30 de septiembre de 2016, y presentado en la Secretaría el 21 de octubre de 2016. En síntesis, el confinado solicitó que de conformidad al principio de favorabilidad se le extendiera el beneficio de una pena más benigna estatuida en el Código Penal de 2012, según enmendado.

Por hechos cometidos el 5 de junio de 2012, bajo la vigencia del hoy derogado Código Penal de 2004, fue presentada una acusación contra el peticionario José Deliz Quintana por violación al Artículo 199, que tipificaba el delito de robo agravado. Tras varios trámites, el Ministerio Público enmendó la acusación.² En esa misma fecha, el 12 de abril de 2013, el señor Deliz renunció a su derecho a juicio por jurado, lo cual fue aceptado por el tribunal.

¹ El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

² A los fines de eliminar la frase “consistente en que apuntándoles con armas de fuego (pistola y rifle)” y sustituir “comenzaron a pasarle el cañón del rifle” por “comenzaron a pasarle un objeto”.

Ese mismo día, el señor Deliz hizo alegación de culpabilidad, lo cual también fue aceptado por el tribunal. El señor Deliz hizo alegación de culpabilidad por la tentativa al delito de robo agravado. Las alegaciones de reincidencia y de los agravantes fueron eliminadas, así como el uso de arma de fuego.

El Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia condenatoria el 12 de abril de 2013, por tentativa de robo agravado (Artículo 199 del Código Penal de 2004), en consideración a la alegación de culpabilidad del señor Deliz y a la eliminación de la alegación de reincidencia. Este fue condenado a una pena de 10 años de reclusión, concurrentes con cualquier otra pena que en derecho proceda. También, fue eximido del pago del comprobante de la pena especial.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, denegó la *Moción solicitando al tribunal que se corrija la sentencia impuesta*.

El 11 de agosto de 2016, el señor Deliz solicitó, nuevamente, la corrección de su sentencia condenatoria. Este adujo como fundamento la aplicación del principio de favorabilidad, así como las Reglas 192.1 y 185 de Procedimiento Criminal. Sostuvo que se deben considerar como atenuantes su arrepentimiento por el delito cometido, el informe presentencia, su buena conducta, así como las terapias y los tratamientos recibidos. El señor Deliz solicitó la reducción de su sentencia de 10 años al mínimo de 7 años y 6 meses, en consideración a las circunstancias, a su entender, atenuantes. El 18 de agosto de 2016, el Tribunal de Instancia, nuevamente, declaró *No Ha Lugar* la moción del señor Deliz, lo cual fue notificado al siguiente día.

El señor Deliz recurrió ante nos, mediante su escrito del 30 de septiembre de 2016, gestionado a través Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Con el beneficio del auto original de la causa criminal de epígrafe, desestimamos el recurso de *certiorari*.

I

Ante la situación en que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, procede solamente decretar la desestimación del caso ante su consideración. Las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo, sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883 (2007); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

Cónsono con lo anterior, este tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de 30 días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Al ser dicho término de cumplimiento estricto y de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

II

Una vez revisados los documentos que se hacen formar parte del auto original y luego de aplicar la normativa expuesta, procede desestimar el recurso de epígrafe por tardío. El Tribunal de Primera Instancia dictó la *Resolución* recurrida el 18 de agosto de 2016, la cual fue notificada el 19 de agosto. A partir de ese momento, el peticionario disponía de un término de cumplimiento estricto de 30 días, que venció el lunes, 19 de septiembre de 2016, para presentar su recurso de *certiorari* ante este Foro. La revisión del auto original bajo análisis y del expediente apelativo revela que el recurso fue suscrito el 30 de septiembre de 2016, que se considera como la fecha de presentación del *certiorari* al amparo de la Regla 30.1(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Esto es, fuera del término de cumplimiento estricto de 30 días.

En atención lo anterior y ante la falta de justa causa para cumplir con el término correspondiente, el recurso del señor Deliz es tardío, por lo que este tribunal está impedido de entrar en los méritos del mismo.

Por último, y con fines de aclaración, cabe señalar que la cláusula de reserva del vigente Código Penal de 2012, según enmendado, limita la aplicación de las disposiciones del referido Código. Esta cláusula de reserva claramente establece que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, en violación a las disposiciones de cualquier otra ley penal, ya sea especial o general, se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. Ello significa que las disposiciones del Código Penal de 2012 no son de aplicación a aquella conducta delictiva realizada bajo la vigencia del Código Penal de 2004, como es el caso del señor Deliz, de conformidad a la cláusula de reserva del Artículo 303 del Código Penal de 2012 que limita el principio de favorabilidad así estatuido en el Artículo 4 del Código Penal

vigente. Siendo así, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 2004 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad, y no les es extensivo el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012, según enmendado.

III

Por los fundamentos antes expresados, se desestima, por tardío, el recurso de *certiorari* presentado por el señor Deliz.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones